

## SECRETARIA DE ECONOMIA

### **DECRETO que modifica el diverso por el que se establece la Tasa Aplicable durante 2003, del Impuesto General de Importación, para las mercancías originarias de América del Norte.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**VICENTE FOX QUESADA**, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 131 de la propia Constitución; 60 párrafo 2, inciso b) de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados; los capítulos III, VII y XX del Tratado de Libre Comercio de América del Norte; los artículos 31 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2o., 4o., fracciones I y II, 14 y 23 de la Ley de Comercio Exterior, y

#### CONSIDERANDO

Que el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN) fue aprobado por el Senado de la República el 22 de noviembre de 1993, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de diciembre de 1993, cuyo Decreto de promulgación fue publicado en el mismo órgano informativo el 20 de diciembre del mismo año y entró en vigor el 1 de enero de 1994;

Que el Anexo 703.2 del TLCAN establece el régimen de transición en materia de comercio de azúcares y jarabes entre México y los Estados Unidos de América hasta llegar al libre comercio el 1 de enero de 2008;

Que existe una disputa entre México y los Estados Unidos de América relativa al cumplimiento de este último con sus obligaciones establecidas en el TLCAN de permitir el acceso a su mercado al azúcar mexicano;

Que por tal motivo México inició un procedimiento de solución de controversias conforme a las disposiciones pertinentes del TLCAN. La disputa no ha sido resuelta, entre otras cosas, porque no obstante que México solicitó el establecimiento de un pánel al amparo del capítulo XX del TLCAN, habiendo previamente satisfecho todos los requisitos previstos en el mismo, los Estados Unidos de América se han negado a designar panelistas, según lo exige el TLCAN;

Que en este contexto, el pasado 27 de julio los gobiernos de México y los Estados Unidos de América llegaron a un acuerdo que establece ciertas condiciones para el comercio bilateral de edulcorantes que contribuirá a facilitar la transición al libre comercio a partir del 1 de enero de 2008, pero también reconoce que la disputa entre ambos países continúa sin resolverse, aunque el acuerdo contribuye a lograr ese objetivo;

Que el acuerdo prevé el otorgamiento por parte de México de un trato libre de impuestos para 250,000 toneladas métricas (base seca) para las fracciones arancelarias 1702.40.99, 1702.60.01, 1702.60.02 y 1702.60.99 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación de fructosa originaria de los Estados Unidos de América para el año comercial que inicia el 1 de octubre de 2006 y los primeros tres meses del año comercial que inicia el 1 de octubre de 2007, respectivamente, que requiere implementarse;

Que derivado del citado acuerdo al que llegaron los gobiernos de México y los Estados Unidos de América el 27 de julio de 2006 es necesario eliminar del cumplimiento de permiso de importación a las mercancías originarias de ese país comprendidas en las fracciones arancelarias señaladas en el párrafo anterior y en la fracción arancelaria 1702.50.01, medida que se estableció en el diverso al que se refiere el párrafo siguiente;

Que el 31 de diciembre de 2002 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se establece la Tasa Aplicable durante 2003, del Impuesto General de Importación, para las mercancías originarias de América del Norte, y

Que la medida a que se refiere el presente Decreto cuenta con la opinión favorable de la Comisión de Comercio Exterior, he tenido a bien expedir el siguiente

#### DECRETO

**Artículo Primero.-** Se adiciona el artículo 16 al Decreto por el que se establece la Tasa Aplicable durante 2003, del Impuesto General de Importación, para las mercancías originarias de América del Norte, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2002, para quedar como sigue:

“ARTÍCULO 16.- Se establece un arancel cupo para la importación de las mercancías originarias de los Estados Unidos de América clasificadas en las siguientes fracciones arancelarias: 1702.40.99, 1702.60.01, 1702.60.02 y 1702.60.99. El arancel cupo se administrará de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley de Comercio Exterior.

Las mercancías originarias de los Estados Unidos de América a que se refiere el primer párrafo de este artículo que se importen a territorio nacional al amparo del cupo que determine la Secretaría de Economía estarán libres del pago de arancel aduanero.

La importación de las mercancías originarias de los Estados Unidos de América a que se refiere el primer párrafo de este artículo que se importen fuera del cupo que al efecto establezca la Secretaría de Economía queda sujeta a la aplicación de la tasa prevista en el ARTÍCULO 1o. de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.”

**Artículo Segundo.-** Se deroga el artículo segundo transitorio del Decreto por el que se establece la Tasa Aplicable durante 2003, del Impuesto General de Importación, para las mercancías originarias de América del Norte, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2002.

#### TRANSITORIO

**ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor el 1 de octubre del presente año y concluirá su vigencia el 31 de diciembre de 2007.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiocho días del mes de septiembre de dos mil seis.- **Vicente Fox Quesada.-** Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz.-** Rúbrica.- El Secretario de Economía, **Sergio Alejandro García de Alba Zepeda.-** Rúbrica.

#### **ACUERDO por el que se fija el precio máximo para el gas licuado de petróleo al usuario final correspondiente al mes de octubre de 2006.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

SERGIO ALEJANDRO GARCIA DE ALBA ZEPEDA, Secretario de Economía, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o., 2o., 3o. y 7o. fracción II de la Ley Federal de Competencia Económica; 1o., 4o. y 8o. de la Ley Federal de Protección al Consumidor; 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la propia Secretaría, y

#### CONSIDERANDO

Que de acuerdo con el artículo 7o. fracción II de la Ley Federal de Competencia Económica, corresponde a la Secretaría de Economía, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias, determinar mediante acuerdo los precios máximos que correspondan a los bienes y servicios, que sean necesarios para la economía nacional o el consumo popular, determinados por el Ejecutivo Federal en los términos de dicho precepto, con base a criterios que eviten la insuficiencia en el abasto;

Que el 27 de febrero de 2003, el Ejecutivo Federal publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se sujeta el gas licuado de petróleo a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales, mismo que establece en su artículo tercero que esta Secretaría fijará el precio máximo de venta del gas licuado de petróleo al usuario final;

Que el 10 de julio de 2003, el Ejecutivo Federal mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, decidió ampliar la vigencia del Decreto que se menciona en el segundo considerando del presente Acuerdo, hasta el 31 de diciembre de 2003;

Que para dar cumplimiento en la medida de lo posible con los objetivos del Decreto del 27 de febrero de 2003, el Ejecutivo Federal mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de noviembre de 2003, decidió ampliar la vigencia del Decreto que se menciona en el segundo considerando del presente Acuerdo, hasta el 30 de junio de 2004;

Que debido a las condiciones de incertidumbre en los mercados energéticos que han propiciado un incremento mayor en el precio del gas licuado de petróleo, el Gobierno Federal ha considerado necesario continuar moderando el efecto de la volatilidad del precio de este producto con el propósito de preservar la economía de las familias mexicanas y para lo cual, decidió expedir el 30 de junio de 2004 un Decreto que amplía la vigencia del Decreto del 27 de febrero de 2003, hasta el 31 de diciembre de 2004;

Que han persistido las condiciones de incertidumbre en los mercados energéticos, ocasionando cotizaciones históricas en el precio del gas licuado de petróleo, por lo que el Gobierno Federal consideró necesario continuar moderando el efecto de la volatilidad del precio de este producto con el propósito de preservar la economía de las familias mexicanas y expidió el 24 de diciembre de 2004, un Decreto que amplía la vigencia del Decreto del 27 de febrero de 2003, hasta el 31 de diciembre de 2005;

Que a fin de dar continuidad a la medida de sujetar a precio máximo al gas licuado de petróleo, con el propósito de reordenar el mercado nacional ya que se trata de un bien que utiliza el 80% de los hogares mexicanos, el Gobierno Federal decidió nuevamente expedir un Decreto el 29 de diciembre de 2005, con la finalidad de ampliar la vigencia del Decreto enunciado en el segundo considerando del presente Acuerdo, hasta el 31 de diciembre de 2006;

Que a nivel mundial, México ocupa el cuarto lugar como consumidor de gas licuado de petróleo, es el quinto país productor de este energético y ocupa el primer lugar a nivel mundial como consumidor de gas licuado de petróleo para uso doméstico;

Que la infraestructura de la industria del gas licuado de petróleo en México se encuentra conformada por instalaciones tanto de particulares como del Gobierno Federal, por conducto de Petróleos Mexicanos, cuya demanda ha venido creciendo en tasas promedio anual de 3.5% desde 1994, estimando que esta tendencia continúe durante los próximos 10 años;

Que en la actualidad el gas licuado de petróleo constituye un elemento indispensable para las actividades cotidianas de la mayoría de la población nacional;

Que por razones de orden público e interés social contenidas en el Decreto referido en el segundo Considerando del presente Acuerdo, el Ejecutivo Federal ha considerado necesario sujetar al gas licuado de petróleo y a los servicios involucrados en su entrega a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales;

Que el precio máximo para el gas licuado de petróleo y de los servicios involucrados en su entrega se determina conforme a la siguiente fórmula:

PRECIO DE VENTA DE PRIMERA MANO + FLETE DEL CENTRO EMBARCADOR A LA PLANTA DE ALMACENAMIENTO PARA DISTRIBUCION + MARGEN DE COMERCIALIZACION + IMPUESTO AL VALOR AGREGADO = PRECIO MAXIMO DE VENTA DEL GAS LICUADO DE PETROLEO Y DE LOS SERVICIOS INVOLUCRADOS EN SU ENTREGA AL USUARIO FINAL EN LA ZONA CORRESPONDIENTE

En donde:

- I.- El precio de venta de primera mano se establece de conformidad con lo dispuesto por el Decreto por el que se sujeta el gas licuado de petróleo a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales, publicado el 27 de febrero en el Diario Oficial de la Federación y reformado el 10 de julio, el 27 de noviembre de 2003 y el 30 de junio y 24 de diciembre de 2004 en el mismo medio informativo.
- II.- Los fletes del centro embarcador a las plantas de almacenamiento para distribución son los costos estimados de transporte desde los Centros Embarcadores hasta las plantas de las empresas de distribución, los cuales se calcularán tomándose como referencia las tarifas vigentes al momento del inicio de las ventas LAB en el mes de agosto de 2001, y se irán ajustando de forma cuatrimestral en los meses de febrero, junio y octubre empleando el crecimiento de los precios reflejados en el Índice Nacional de Precios al Consumidor.
- III.- El margen de comercialización considera los costos de una planta de distribución, así como los costos y gastos de la propia distribución del energético; las inversiones y depreciaciones, incluyendo los recipientes portátiles; los útiles de trabajo; los gastos de mantenimiento; el costo de movimiento de vehículos; las remuneraciones y prestaciones al personal; las contribuciones aplicables; los insumos para la operación; el capital de trabajo y las utilidades. Sin embargo y de conformidad con el artículo tercero del Decreto por el que reforma al diverso por el que se sujeta el gas licuado de petróleo a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales, publicado el 29 de diciembre de 2005 en el Diario Oficial de la Federación, dicho margen de comercialización no se modificará durante la vigencia del Decreto antes indicado.

Que como señala el Decreto referido existe la necesidad de que el gas licuado de petróleo y los servicios involucrados en su entrega se sujeten a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales, con fines de reordenamiento de dicho mercado;

Que la coexistencia de los precios máximos que fija este Acuerdo con un mercado abierto a las importaciones a granel de gas licuado de petróleo por parte de particulares, podría generar desórdenes en este mercado que ocasionen eventuales situaciones de desabasto en algunas zonas del país, y

Que como es responsabilidad de esta Secretaría dar a conocer el precio máximo del gas licuado de petróleo al usuario final que se aplicará en el territorio nacional durante el mes de octubre de 2006, he tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO POR EL QUE SE FIJA EL PRECIO MAXIMO PARA EL GAS LICUADO DE PETROLEO AL USUARIO FINAL CORRESPONDIENTE AL MES DE OCTUBRE DE 2006**

**ARTICULO PRIMERO.-** El precio máximo de venta de gas licuado de petróleo al usuario final para el mes de octubre de 2006, determinado conforme a los considerandos del presente Acuerdo, será el que corresponda a cada una de las regiones, según el siguiente cuadro:

No. Región	Edos. que participan parcial o total	IVA	Pesos por kilogramo (Kg)	Indicativo Pesos por kilogramo (Kg) redondeado	Pesos por 10 kgs	Pesos por 20 kgs	Pesos por 30 kgs	Pesos por 45 kgs	Pesos por litro
(*)1	Baja California	10%	8.733453	8.73	87.33	174.67	262.00	393.01	4.72
(*)2	Baja California	10%	8.940099	8.94	89.40	178.80	268.20	402.30	4.83
(*)3	Baja California	10%	8.954437	8.95	89.54	179.09	268.63	402.95	4.84
4	Sonora	15%	9.792959	9.79	97.93	195.86	293.79	440.68	5.29
(*)5	Sonora	10%	9.069904	9.07	90.70	181.40	272.10	408.15	4.90
(*)6	Baja California	10%	9.123293	9.12	91.23	182.47	273.70	410.55	4.93
(*)7	Baja California S	10%	10.114727	10.11	101.15	202.29	303.44	455.16	5.46
(*)8	Baja California S	10%	9.704192	9.70	97.04	194.08	291.13	436.69	5.24
(*)9	Baja California S	10%	10.124869	10.12	101.25	202.50	303.75	455.62	5.47
(*)10	Baja California S	10%	9.894848	9.89	98.95	197.90	296.85	445.27	5.34
(*)11	Sonora	10%	8.620571	8.62	86.21	172.41	258.62	387.93	4.66
11	Sonora	15%	9.012416	9.01	90.12	180.25	270.37	405.56	4.87
(*)12	Sonora	10%	8.956995	8.96	89.57	179.14	268.71	403.06	4.84
(*)13	Sonora	10%	8.829131	8.83	88.29	176.58	264.87	397.31	4.77
13	Sonora	15%	9.230456	9.23	92.30	184.61	276.91	415.37	4.98
14	Sonora	15%	9.505454	9.51	95.05	190.11	285.16	427.75	5.13
15	Sonora	15%	9.611464	9.61	96.11	192.23	288.34	432.52	5.19
16	Sinaloa	15%	9.527010	9.53	95.27	190.54	285.81	428.72	5.14
17	Sinaloa	15%	9.635098	9.64	96.35	192.70	289.05	433.58	5.20
18	Sinaloa	15%	9.780516	9.78	97.81	195.61	293.42	440.12	5.28
19	Nayarit	15%	9.896585	9.90	98.97	197.93	296.90	445.35	5.34
19	Sinaloa	15%	9.896585	9.90	98.97	197.93	296.90	445.35	5.34
20	Sinaloa	15%	9.871021	9.87	98.71	197.42	296.13	444.20	5.33
(*)21	Chihuahua	10%	8.095145	8.10	80.95	161.90	242.85	364.28	4.37
21	Chihuahua	15%	8.463106	8.46	84.63	169.26	253.89	380.84	4.57
(*)22	Chihuahua	10%	8.222855	8.22	82.23	164.46	246.69	370.03	4.44
22	Chihuahua	15%	8.596621	8.60	85.97	171.93	257.90	386.85	4.64
(*)23	Chihuahua	10%	8.344218	8.34	83.44	166.88	250.33	375.49	4.51
23	Chihuahua	15%	8.723501	8.72	87.24	174.47	261.71	392.56	4.71
24	Chihuahua	15%	9.007390	9.01	90.07	180.15	270.22	405.33	4.86
25	Chihuahua	15%	8.909352	8.91	89.09	178.19	267.28	400.92	4.81
(*)26	Chihuahua	10%	8.683227	8.68	86.83	173.66	260.50	390.75	4.69
27	Chihuahua	15%	9.290520	9.29	92.91	185.81	278.72	418.07	5.02
28	Chihuahua	15%	9.362751	9.36	93.63	187.26	280.88	421.32	5.06
29	Chihuahua	15%	9.109740	9.11	91.10	182.19	273.29	409.94	4.92
30	Chihuahua	15%	8.986839	8.99	89.87	179.74	269.61	404.41	4.85
31	Chihuahua	15%	9.004066	9.00	90.04	180.08	270.12	405.18	4.86
(*)32	Tamaulipas	10%	8.400313	8.40	84.00	168.01	252.01	378.01	4.54
(*)33	Tamaulipas	10%	8.394673	8.39	83.95	167.89	251.84	377.76	4.53

33	Tamaulipas	15%	8.776249	8.78	87.76	175.52	263.29	394.93	4.74
34	Coahuila	15%	9.201849	9.20	92.02	184.04	276.06	414.08	4.97
(*)35	Coahuila	10%	8.683409	8.68	86.83	173.67	260.50	390.75	4.69
35	Coahuila	15%	9.078110	9.08	90.78	181.56	272.34	408.51	4.90
36	Nuevo León	15%	9.366141	9.37	93.66	187.32	280.98	421.48	5.06
37	Nuevo León	15%	9.124585	9.12	91.25	182.49	273.74	410.61	4.93
38	Nuevo León	15%	9.077937	9.08	90.78	181.56	272.34	408.51	4.90
(*)39	Coahuila	10%	8.300568	8.30	83.01	166.01	249.02	373.53	4.48
39	Coahuila	15%	8.677867	8.68	86.78	173.56	260.34	390.50	4.69
(*)40	Nuevo León	10%	8.491085	8.49	84.91	169.82	254.73	382.10	4.59
40	Nuevo León	15%	8.877043	8.88	88.77	177.54	266.31	399.47	4.79
(*)40	Tamaulipas	10%	8.491085	8.49	84.91	169.82	254.73	382.10	4.59
(*)41	Coahuila	10%	8.594257	8.59	85.94	171.89	257.83	386.74	4.64
41	Coahuila	15%	8.984905	8.98	89.85	179.70	269.55	404.32	4.85
(*)42	Nuevo León	10%	8.609544	8.61	86.10	172.19	258.29	387.43	4.65
42	Nuevo León	15%	9.000887	9.00	90.01	180.02	270.03	405.04	4.86
43	Tamaulipas	15%	8.950761	8.95	89.51	179.02	268.52	402.78	4.83
(*)44	Tamaulipas	10%	8.297595	8.30	82.98	165.95	248.93	373.39	4.48
44	Tamaulipas	15%	8.674759	8.67	86.75	173.50	260.24	390.36	4.68
(*)45	Tamaulipas	10%	8.478710	8.48	84.79	169.57	254.36	381.54	4.58
(*)46	Nuevo León	10%	8.748870	8.75	87.49	174.98	262.47	393.70	4.72
46	Nuevo León	15%	9.146546	9.15	91.47	182.93	274.40	411.59	4.94
47	Coahuila	15%	9.474089	9.47	94.74	189.48	284.22	426.33	5.12
47	Durango	15%	9.474089	9.47	94.74	189.48	284.22	426.33	5.12
48	Durango	15%	9.597934	9.60	95.98	191.96	287.94	431.91	5.18
49	Durango	15%	9.384167	9.38	93.84	187.68	281.53	422.29	5.07
50	Durango	15%	9.377805	9.38	93.78	187.56	281.33	422.00	5.06
51	Durango	15%	9.467945	9.47	94.68	189.36	284.04	426.06	5.11
52	Durango	15%	9.369188	9.37	93.69	187.38	281.08	421.61	5.06
53	Zacatecas	15%	9.620599	9.62	96.21	192.41	288.62	432.93	5.20
54	San Luis Potosí	15%	9.360595	9.36	93.61	187.21	280.82	421.23	5.05
55	Coahuila	15%	9.148553	9.15	91.49	182.97	274.46	411.68	4.94
56	Jalisco	15%	9.519788	9.52	95.20	190.40	285.59	428.39	5.14
57	Zacatecas	15%	9.515270	9.52	95.15	190.31	285.46	428.19	5.14
58	Zacatecas	15%	9.591435	9.59	95.91	191.83	287.74	431.61	5.18
59	San Luis Potosí	15%	9.397492	9.40	93.97	187.95	281.92	422.89	5.07
60	San Luis Potosí	15%	9.024743	9.02	90.25	180.49	270.74	406.11	4.87
61	San Luis Potosí	15%	9.448101	9.45	94.48	188.96	283.44	425.16	5.10
62	San Luis Potosí	15%	9.111299	9.11	91.11	182.23	273.34	410.01	4.92
62	Tamaulipas	15%	9.111299	9.11	91.11	182.23	273.34	410.01	4.92
63	Aguascalientes	15%	9.561777	9.56	95.62	191.24	286.85	430.28	5.16
63	Zacatecas	15%	9.561777	9.56	95.62	191.24	286.85	430.28	5.16
64	Jalisco	15%	9.497661	9.50	94.98	189.95	284.93	427.39	5.13
65	Jalisco	15%	9.478308	9.48	94.78	189.57	284.35	426.52	5.12
66	Jalisco	15%	9.383754	9.38	93.84	187.68	281.51	422.27	5.07
66	Michoacán	15%	9.383754	9.38	93.84	187.68	281.51	422.27	5.07
67	Guanajuato	15%	9.330911	9.33	93.31	186.62	279.93	419.89	5.04
68	Guanajuato	15%	9.331808	9.33	93.32	186.64	279.95	419.93	5.04

68	Michoacán	15%	9.331808	9.33	93.32	186.64	279.95	419.93	5.04
69	Guanajuato	15%	9.320893	9.32	93.21	186.42	279.63	419.44	5.03
69	Michoacán	15%	9.320893	9.32	93.21	186.42	279.63	419.44	5.03
70	Guanajuato	15%	9.325088	9.33	93.25	186.50	279.75	419.63	5.04
71	Michoacán	15%	9.437727	9.44	94.38	188.75	283.13	424.70	5.10
72	Guanajuato	15%	9.292857	9.29	92.93	185.86	278.79	418.18	5.02
73	Guanajuato	15%	9.390182	9.39	93.90	187.80	281.71	422.56	5.07
74	Estado de México	15%	9.253947	9.25	92.54	185.08	277.62	416.43	5.00
74	Michoacán	15%	9.253947	9.25	92.54	185.08	277.62	416.43	5.00
75	Michoacán	15%	9.466703	9.47	94.67	189.33	284.00	426.00	5.11
76	Michoacán	15%	9.517200	9.52	95.17	190.34	285.52	428.27	5.14
77	Querétaro	15%	9.135080	9.14	91.35	182.70	274.05	411.08	4.93
78	Querétaro	15%	9.165523	9.17	91.66	183.31	274.97	412.45	4.95
79	Colima	15%	9.373094	9.37	93.73	187.46	281.19	421.79	5.06
79	Jalisco	15%	9.373094	9.37	93.73	187.46	281.19	421.79	5.06
80	Guerrero	15%	9.705319	9.71	97.05	194.11	291.16	436.74	5.24
80	Michoacán	15%	9.705319	9.71	97.05	194.11	291.16	436.74	5.24
81	Michoacán	15%	9.392478	9.39	93.92	187.85	281.77	422.66	5.07
82	Querétaro	15%	9.573136	9.57	95.73	191.46	287.19	430.79	5.17
83	Jalisco	15%	9.392345	9.39	93.92	187.85	281.77	422.66	5.07
84	Jalisco	15%	9.350554	9.35	93.51	187.01	280.52	420.77	5.05
85	Jalisco	15%	9.549389	9.55	95.49	190.99	286.48	429.72	5.16
86	Jalisco	15%	9.478331	9.48	94.78	189.57	284.35	426.52	5.12
86	Nayarit	15%	9.478331	9.48	94.78	189.57	284.35	426.52	5.12
87	Jalisco	15%	9.403753	9.40	94.04	188.08	282.11	423.17	5.08
88	Colima	15%	9.407928	9.41	94.08	188.16	282.24	423.36	5.08
89	Jalisco	15%	9.506402	9.51	95.06	190.13	285.19	427.79	5.13
90	Jalisco	15%	9.630384	9.63	96.30	192.61	288.91	433.37	5.20
90	Nayarit	15%	9.630384	9.63	96.30	192.61	288.91	433.37	5.20
91	Nayarit	15%	9.855163	9.86	98.55	197.10	295.65	443.48	5.32
92	Distrito Federal	15%	9.073066	9.07	90.73	181.46	272.19	408.29	4.90
92	Estado de México	15%	9.073066	9.07	90.73	181.46	272.19	408.29	4.90
92	Hidalgo	15%	9.073066	9.07	90.73	181.46	272.19	408.29	4.90
93	Estado de México	15%	9.180456	9.18	91.80	183.61	275.41	413.12	4.96
94	Estado de México	15%	9.088114	9.09	90.88	181.76	272.64	408.97	4.91
94	Hidalgo	15%	9.088114	9.09	90.88	181.76	272.64	408.97	4.91
95	Hidalgo	15%	9.195367	9.20	91.95	183.91	275.86	413.79	4.97
96	Hidalgo	15%	9.097529	9.10	90.98	181.95	272.93	409.39	4.91
96	Tlaxcala	15%	9.097529	9.10	90.98	181.95	272.93	409.39	4.91
97	Veracruz	15%	9.345697	9.35	93.46	186.91	280.37	420.56	5.05
98	Hidalgo	15%	9.249761	9.25	92.50	185.00	277.49	416.24	4.99
99	Hidalgo	15%	9.130520	9.13	91.31	182.61	273.92	410.87	4.93
100	Hidalgo	15%	8.913745	8.91	89.14	178.27	267.41	401.12	4.81
101	Puebla	15%	9.120382	9.12	91.20	182.41	273.61	410.42	4.93
101	Veracruz	15%	9.120382	9.12	91.20	182.41	273.61	410.42	4.93
102	Puebla	15%	9.195582	9.20	91.96	183.91	275.87	413.80	4.97
102	Veracruz	15%	9.195582	9.20	91.96	183.91	275.87	413.80	4.97
103	Veracruz	15%	9.399836	9.40	94.00	188.00	282.00	422.99	5.08

104	Tamaulipas	15%	8.977211	8.98	89.77	179.54	269.32	403.97	4.85
105	Puebla	15%	8.952417	8.95	89.52	179.05	268.57	402.86	4.83
105	Tlaxcala	15%	8.952417	8.95	89.52	179.05	268.57	402.86	4.83
106	Morelos	15%	9.067060	9.07	90.67	181.34	272.01	408.02	4.90
106	Puebla	15%	9.067060	9.07	90.67	181.34	272.01	408.02	4.90
107	Tlaxcala	15%	8.952718	8.95	89.53	179.05	268.58	402.87	4.83
108	Tlaxcala	15%	8.908868	8.91	89.09	178.18	267.27	400.90	4.81
109	Tlaxcala	15%	8.945657	8.95	89.46	178.91	268.37	402.55	4.83
110	Puebla	15%	9.048235	9.05	90.48	180.96	271.45	407.17	4.89
111	Veracruz	15%	9.063499	9.06	90.63	181.27	271.90	407.86	4.89
112	Guerrero	15%	9.234535	9.23	92.35	184.69	277.04	415.55	4.99
113	Guerrero	15%	9.370386	9.37	93.70	187.41	281.11	421.67	5.06
114	Puebla	15%	9.066140	9.07	90.66	181.32	271.98	407.98	4.90
115	Morelos	15%	9.166501	9.17	91.67	183.33	275.00	412.49	4.95
116	Morelos	15%	9.062656	9.06	90.63	181.25	271.88	407.82	4.89
117	Guerrero	15%	9.518366	9.52	95.18	190.37	285.55	428.33	5.14
118	Guerrero	15%	9.443881	9.44	94.44	188.88	283.32	424.97	5.10
119	Guerrero	15%	9.310760	9.31	93.11	186.22	279.32	418.98	5.03
120	Guerrero	15%	9.361840	9.36	93.62	187.24	280.86	421.28	5.06
121	Guerrero	15%	9.169801	9.17	91.70	183.40	275.09	412.64	4.95
122	Oaxaca	15%	8.962312	8.96	89.62	179.25	268.87	403.30	4.84
122	Veracruz	15%	8.962312	8.96	89.62	179.25	268.87	403.30	4.84
123	Veracruz	15%	8.965749	8.97	89.66	179.31	268.97	403.46	4.84
124	Veracruz	15%	8.863629	8.86	88.64	177.27	265.91	398.86	4.79
125	Chiapas	15%	9.029876	9.03	90.30	180.60	270.90	406.34	4.88
125	Tabasco	15%	9.029876	9.03	90.30	180.60	270.90	406.34	4.88
(*)126	Chiapas	10%	8.830595	8.83	88.31	176.61	264.92	397.38	4.77
126	Chiapas	15%	9.231986	9.23	92.32	184.64	276.96	415.44	4.99
127	Campeche	15%	9.143910	9.14	91.44	182.88	274.32	411.48	4.94
(*)128	Campeche	10%	8.855854	8.86	88.56	177.12	265.68	398.51	4.78
128	Campeche	15%	9.258393	9.26	92.58	185.17	277.75	416.63	5.00
129	Campeche	15%	9.397175	9.40	93.97	187.94	281.92	422.87	5.07
130	Chiapas	15%	9.059727	9.06	90.60	181.19	271.79	407.69	4.89
(*)131	Chiapas	10%	8.773574	8.77	87.74	175.47	263.21	394.81	4.74
(*)131	Tabasco	10%	8.773574	8.77	87.74	175.47	263.21	394.81	4.74
131	Chiapas	15%	9.172373	9.17	91.72	183.45	275.17	412.76	4.95
131	Tabasco	15%	9.172373	9.17	91.72	183.45	275.17	412.76	4.95
(*)132	Chiapas	10%	8.877168	8.88	88.77	177.54	266.32	399.47	4.79
132	Chiapas	15%	9.280676	9.28	92.81	185.61	278.42	417.63	5.01
(*)133	Chiapas	10%	8.823477	8.82	88.23	176.47	264.70	397.06	4.76
133	Chiapas	15%	9.224545	9.22	92.25	184.49	276.74	415.10	4.98
134	Oaxaca	15%	9.208561	9.21	92.09	184.17	276.26	414.39	4.97
135	Oaxaca	15%	8.985264	8.99	89.85	179.71	269.56	404.34	4.85
136	Oaxaca	15%	8.976639	8.98	89.77	179.53	269.30	403.95	4.85
137	Oaxaca	15%	9.197658	9.20	91.98	183.95	275.93	413.89	4.97
(*)138	Quintana Roo	10%	9.171961	9.17	91.72	183.44	275.16	412.74	4.95

(*)139	Quintana Roo	10%	9.071586	9.07	90.72	181.43	272.15	408.22	4.90
140	Yucatán	15%	9.530931	9.53	95.31	190.62	285.93	428.89	5.15
141	Yucatán	15%	9.613122	9.61	96.13	192.26	288.39	432.59	5.19
142	Yucatán	15%	9.767578	9.77	97.68	195.35	293.03	439.54	5.27
(*)143	Quintana Roo	10%	9.567994	9.57	95.68	191.36	287.04	430.56	5.17
(*)144	Quintana Roo	10%	9.356596	9.36	93.57	187.13	280.70	421.05	5.05
(*)145	Quintana Roo	10%	9.911612	9.91	99.12	198.23	297.35	446.02	5.35

(\*) De acuerdo a las reformas de la Ley del IVA, Art. 2o., emitidas en el D.O.F., del 27 de marzo de 1995; con vigencia del 1o. de abril de 1995.

Densidad promedio del gas licuado a nivel nacional 0.54 kilogramo por litro.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Los municipios y estados que conforman cada una de las regiones a que se refiere el artículo primero del presente Acuerdo, son los que se establecen en el artículo segundo del Acuerdo por el que se fija el precio máximo para el gas licuado de petróleo al usuario final correspondiente al mes de noviembre de 2005, publicado el 1 de noviembre de 2005 en el Diario Oficial de la Federación.

**ARTICULO TERCERO.-** Durante el mes de octubre de 2006, no se expedirán a particulares permisos previos de importación de gas licuado de petróleo a granel.

#### TRANSITORIO

**UNICO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de octubre de 2006.

México, D.F., a 28 de septiembre de 2006.- El Secretario de Economía, **Sergio Alejandro García de Alba Zepeda.**- Rúbrica.

#### **ACUERDO por el que se da a conocer el cupo para importar brandy a los Estados Unidos Mexicanos, en el periodo julio de 2006 al 30 de junio de 2007.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

SERGIO ALEJANDRO GARCIA DE ALBA ZEPEDA, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 34 de Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3o. del Decreto por el que se crean, modifican o suprimen diversos aranceles de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación; 4o. fracción III, 5o. fracción V, 6, 17, 20, 23 y 24 de la Ley de Comercio Exterior; 9o. fracción III, 26, 31, 32, 33 y 35 de su Reglamento; 1 y 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

#### CONSIDERANDO

Que con fecha 17 de abril de 2002 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se crean, modifican o suprimen diversos aranceles de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, que en su artículo 3o. establece que el arancel-cupo para brandy aplicará a las importaciones que cuenten con certificado de cupo expedido por la Secretaría de Economía;

Que el procedimiento de asignación del cupo de brandy, es un instrumento de la política sectorial para promover la competitividad de los sectores involucrados, y

Que la medida a que se refiere el presente instrumento, cuenta con la opinión favorable de la Comisión de Comercio Exterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

#### **ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL CUPO PARA IMPORTAR BRANDY A LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN EL PERIODO JULIO DE 2006 AL 30 DE JUNIO DE 2007**

**ARTICULO PRIMERO.-** El cupo para importar durante el periodo julio de 2006 al 30 de junio de 2007 a los Estados Unidos Mexicanos, Brandy con el arancel-cupo establecido en el artículo 3o. del Decreto por el que se crean, modifican o suprimen diversos aranceles de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de abril de 2002, es el que se determina en el cuadro siguiente:

FRACCION ARANCELARIA	DESCRIPCION INDICATIVA	CUPO
2208.20.02	Brandy o "wainbrand" cuya graduación alcohólica sea igual o superior a 37.5 grados centesimales Gay-Lussac, con una cantidad total de sustancias volátiles que no sean los alcoholes etílico y metílico superior a 200 g/hl de alcohol a 100% vol., y envejecido al menos, durante un año en recipientes de roble o durante seis meses como mínimo, en toneles de roble de una capacidad inferior a 1,000 litros.	<b>2,250,000 litros,</b> (Únicamente para brandy de Jerez o de Penedés de conformidad con el "Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea sobre el reconocimiento mutuo y la protección de las denominaciones en el sector de las bebidas espirituosas"; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de julio de 1997 y que cumpla con lo dispuesto en el anexo III de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interno sobre Comercio y cuestiones relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea).

**ARTICULO SEGUNDO.-** De conformidad con el párrafo segundo del artículo 24 de la Ley de Comercio Exterior y con objeto de promover la competitividad de los sectores involucrados, se aplicará a los cupos a que se refiere el presente Acuerdo, el procedimiento de asignación directa.

**ARTICULO TERCERO.-** Podrán solicitar la asignación de este cupo las personas que cuenten con antecedentes de comercialización de bebidas alcohólicas establecidas en México. La asignación será otorgada por la Dirección General de Comercio Exterior, en un plazo no mayor a 7 días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud, conforme a los siguientes criterios:

- I. El 95% del cupo (2,137,500 litros) se distribuirá entre las empresas que cuenten con antecedentes de importación, bajo el esquema de cupos, en el periodo julio 2005-junio 2006. La asignación inicial corresponderá hasta por el 95% del monto que comprueben, con los certificados de cupo y pedimentos, haber importado durante el periodo señalado.
- II. El 5% restante (112,500 litros) se distribuirá entre las empresas que no cuenten con antecedentes de importación, bajo el esquema de cupos. La asignación inicial corresponderá a lo que resulte menor entre el 10% del monto destinado para nuevos o el 100% de la solicitud.
- III. El monto que no haya sido solicitado al 31 de marzo de 2007, podrá ser redistribuido entre los beneficiarios que hayan ejercido el 90% de su asignación inicial. En este caso la ampliación corresponderá hasta por un monto igual al asignado inicialmente, siempre que exista saldo disponible.

**ARTICULO CUARTO.-** Las solicitudes de asignación del cupo a que se refiere el presente instrumento, deberán presentarse en el formato SE-03-011-1 "Solicitud de asignación de cupo", en la Representación Federal de esta Secretaría que le corresponda. La hoja de requisitos específicos se establece como anexo al presente Acuerdo.

**ARTICULO QUINTO.-** Una vez asignado el monto para importar dentro del arancel-cupo, esta Secretaría, a través de la Representación Federal correspondiente, expedirá los certificados de cupo, previa solicitud del interesado en el formato SE-03-013-5 "Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa)" en un plazo no mayor a 7 días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud. El certificado de cupo es nominativo e intransferible, y deberá ser retornado a la oficina que lo expidió, dentro de los quince días siguientes al término de su vigencia. La vigencia de los certificados de cupo será al 30 de junio de 2007 y será improrrogable.

**ARTICULO SEXTO.-** Los formatos citados en el presente Acuerdo, estarán a disposición de los interesados en las Representaciones Federales de esta Secretaría, y en la página de Internet de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, en la dirección electrónica: [www.cofemer.gob.mx](http://www.cofemer.gob.mx), o en las siguientes direcciones electrónicas:

- a) Para el caso del formato SE-03-011-1 "Solicitud de asignación de cupo": <http://www.cofemer.gob.mx/rfts/ficha.asp?homoclave=se-03-033-A>
- b) Para el caso del formato SE-03-013-5 "Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa)": <http://www.cofemer.gob.mx/rfts/ficha.asp?homoclave=se-03-042>

#### TRANSITORIO

**UNICO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y concluirá su vigencia el 30 de junio de 2007.

México, D.F., a 8 de septiembre de 2006.- El Secretario de Economía, **Sergio Alejandro García de Alba Zepeda**.- Rúbrica.

## ANEXO

SECRETARÍA DE ECONOMÍA DIRECCIÓN GENERAL DE COMERCIO EXTERIOR  
REQUISITOS PARA LA ASIGNACIÓN DEL CUPO DE IMPORTACIÓN DE BRANDY

## Fracción Arancelaria 2208.20.02

Únicamente para brandy de Jerez o de Penedés, de conformidad con el "Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea sobre el reconocimiento mutuo de la protección de las denominaciones en el sector de bebidas espirituosas" y que cumpla con lo dispuesto en el anexo III de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y cuestiones relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea.

## ASIGNACIÓN DIRECTA

<b>Beneficiarios</b>	Empresas comercializadoras de bebidas alcohólicas, establecidas en México.	
<b>Solicitud</b>	Solicitud de Asignación de Cupo (SE-03-011-1)	
<b>Documentación soporte</b>	<b>Documento</b>	<b>Periodicidad</b>
<b>Nuevos</b>	Copia de facturas de compra y venta de bebida alcohólica.	Anual
<b>Tradicional</b>	Copia de pedimentos de importación de brandy del año anterior.	Anual
<b>Todos los solicitantes</b>	Registro de alta en el IEPS	Anual

**ACUERDO que adiciona al similar por el que se dan a conocer los cupos para internar a los Estados Unidos de América en el ciclo comercial octubre de 2005 a septiembre de 2006, azúcares originarios de los Estados Unidos Mexicanos.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

SERGIO ALEJANDRO GARCIA DE ALBA ZEPEDA, Secretario de Economía, con fundamento en los Capítulos III, VII y XX del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, artículos 60 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados; 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o., 5o., fracciones V y X, 17, 20, 23 y 24 de la Ley de Comercio Exterior; 26, 31, 32, 33 y 35 de su Reglamento, y 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

## CONSIDERANDO

Que el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN) fue aprobado por el Senado de la República el 22 de noviembre de 1993, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de diciembre de 1993, cuyo decreto de promulgación fue publicado en el mismo órgano informativo el 20 de diciembre del mismo año y entró en vigor el 1 de enero de 1994;

Que el Anexo 703.2 del TLCAN establece el régimen de transición en materia de comercio de azúcares o jarabes entre México y los Estados Unidos de América hasta llegar al libre comercio el 1 de enero de 2008;

Que existe una disputa entre México y los Estados Unidos de América relativa al cumplimiento de este último con sus obligaciones establecidas en el TLCAN de permitir el acceso a su mercado al azúcar mexicano;

Que por tal motivo México inició un procedimiento de solución de controversias conforme a las disposiciones pertinentes del TLCAN. La disputa no ha sido resuelta, entre otras cosas, porque, no obstante que México solicitó el establecimiento de un panel al amparo del Capítulo XX del TLCAN, habiendo previamente satisfecho todos los requisitos previstos en el mismo, los Estados Unidos de América se han negado a designar panelistas, según lo exige el TLCAN;

Que el 11 de noviembre de 2005, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se dan a conocer los cupos para internar a los Estados Unidos de América en el ciclo comercial octubre de 2005 a septiembre de 2006, azúcares originarios de los Estados Unidos Mexicanos;

Que el 21 de febrero de 2006, los Estados Unidos de América otorgaron a los Estados Unidos Mexicanos una segunda cuota adicional de 59, 349 toneladas métricas de azúcar refinada (valor crudo), para el ciclo comercial de octubre de 2005 a septiembre de 2006;

Que el pasado 27 de julio los gobiernos de ambos países llegaron a un acuerdo que establece ciertas condiciones para el comercio bilateral de edulcorantes que contribuirá a facilitar la transición al libre comercio a partir del 1 de enero de 2008, pero también reconoce que la disputa entre ambos países continúa sin resolverse, aunque el acuerdo contribuye a lograr este objetivo;

Que entre los acuerdos alcanzados está el otorgamiento por parte de los Estados Unidos de América de un cupo libre de arancel para 21,774 toneladas métricas (valor crudo) de azúcar refinada originaria de México durante el año comercial 2005 a septiembre de 2006;

Que el 2 de agosto de 2006, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo que adiciona al similar por el que se dan a conocer los cupos para internar a los Estados Unidos de América en el ciclo comercial octubre de 2005 a septiembre de 2006, azúcares originarios de los Estados Unidos Mexicanos, dando a conocer, la cuota adicional de 59, 349 toneladas métricas de azúcar refinada (valor crudo) y la cuota de 21,774 toneladas métricas (valor crudo) de azúcar refinada adicional otorgada en el marco del acuerdo alcanzado el pasado 27 de julio;

Que el pasado 9 de agosto los Estados Unidos de América anunciaron una cuota de 4,907 toneladas métricas de azúcar refinada (valor crudo) adicional a la cuota otorgada en el acuerdo del pasado 27 de julio;

Que es necesario contar con un procedimiento de asignación expedito para efectuar las exportaciones, mejorar la productividad y la competitividad del sector, así como procurar la equidad en la asignación del cupo de azúcar libre de arancel a los Estados Unidos de América;

Que el procedimiento de asignación de los cupos de azúcares, jarabes y productos con alto contenido de azúcar, es el resultado de un proceso de labores coordinado, entre las secretarías de Economía y de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y la Cámara Nacional de las Industrias Azucarera y Alcohólica, y

Que la medida a que se refiere el presente instrumento, cuenta con la opinión favorable de la Comisión de Comercio Exterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO QUE ADICIONA AL SIMILAR POR EL QUE SE DAN A CONOCER LOS  
CUPOS PARA INTERNAR A LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA EN EL CICLO  
COMERCIAL OCTUBRE DE 2005 A SEPTIEMBRE DE 2006, AZUCARES  
ORIGINARIOS DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**ARTICULO UNICO.-** Se adiciona a los cuatro cupos contenidos en el cuadro del artículo Primero del Acuerdo por el que se dan a conocer los cupos para internar a los Estados Unidos de América en el ciclo comercial octubre de 2005 a septiembre de 2006, azúcares originarios de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de noviembre de 2005, modificado mediante diverso dado a conocer en el mismo medio informativo el 2 de agosto de 2006, una cantidad adicional, para quedar como sigue:

**ARTICULO PRIMERO.-...**

Descripción	Cupo (toneladas en términos de valor crudo)
...	..
...	..
...	..
...	..
Cantidad adicional que los Estados Unidos de América otorgaron unilateralmente a México. (únicamente azúcar refinada)	4, 907

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, y concluirá su vigencia el 30 de septiembre de 2006.

**SEGUNDO.-** Para efectos del presente Acuerdo, los plazos a que se refiere el artículo tercero del Acuerdo que se adiciona, empezarán a contar a partir de la fecha de publicación del presente ordenamiento.

México, D.F., a 26 de septiembre de 2006.- El Secretario de Economía, **Sergio Alejandro García de Alba Zepeda.**- Rúbrica.